Rawson, 07 de septiembre de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “J., I. D. c/ L. C. A.S.A. y otro s/ Accidente de Trabajo” (expte. N° 293/13)”** (Expte. N° 23193-R-2013).---------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 168/188 vta., L. C. A. SA, en su carácter de demandada, interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad contra la sentencia interlocutoria Nº 40/SRE/2014 (fs. 164/166), que declaró la inadmisibilidad de la queja de fs. 155/160 vta., intentada contra la resolución de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 148/152).----------

------ Sostiene que el fallo resulta arbitrario, porque a su entender, carece de motivación cierta, se aparta de normas claramente aplicables y afecta de manera sustancial el derecho de defensa amparado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.----------

------ Admite que la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba es ajena al recurso extraordinario, pero advierte que ese principio deja de ser aplicable cuando se trata de sentencias arbitrarias.----------

------ A fs. 171/186 vta. presenta un detalle de los antecedentes del proceso. A fs. 186 vta. (punto V), desarrolla la crítica a la sentencia denegatoria.----------

------ En tal sentido, señala que la queja fue rechazada por no cumplir los requisitos de autonomía, al carecer de un relato completo y de una crítica concreta a los fundamentos dirimentes de la sentencia de admisibilidad.----------- Al respecto, considera inconcebible que se otorgue primacía a un aspecto formal y se desatienda la verdad jurídica objetiva, incurriendo en un excesivo rigor formal.----------

------ Insiste en que ha sido condenada al pago de una indemnización millonaria, calculada en base a una remuneración distinta a la denunciada por el propio actor, a raíz de una interpretación errónea y arbitraria.----------

------ Finalmente, solicita la concesión del recurso extraordinario, a fin de que se revoque la sentencia condenatoria de segunda instancia, por haber sido declarada con subjetividad y supliendo las omisiones del actor.----------

------ Corrido el pertinente traslado (fs. 191), el actor contesta a fs. 198/204.-

------ Manifiesta que el recurso intentado debe declararse inadmisible, por no existir caso federal (fs. 198 vta.).----------

------ Explicita que no consta en el recurso intentado controversia constitucional alguna, sino una mera discordancia o insatisfacción con lo resuelto, lo que resulta insuficiente a la luz de la jurisprudencia de la Corte Nacional para habilitar el recurso intentado (fs. 199).----------

------ Agrega que los calificativos que se le atribuyen al fallo en crisis de “sentencia arbitraria”, “ aparente de motivación seria”, “apartada de normas claramente aplicables” sin su debida acreditación, pone una vez más en

evidencia que se trata de una mera disconformidad por la valoración de los hechos, de la prueba y del derecho que efectuaron las instancias anteriores.-

------ En otros términos, para culminar destaca que en el caso no existe denegación de justicia contra la demandada y que extraer un caso de la órbita provincial para intentar lograr en otros fueros una decisión favorable, resulta antojadizo, máxime cuando hay decisiones que abordaron la cuestión con total integralidad y no se configura cuestión federal alguna (fs. 200).---------
---

------ Por último, solicita se rechace el recurso, con costas (fs. 204).----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC); cumple con el art. 1 de la Acordada N° 04/07 -extensión páginas y renglones-, y la regla 2 de la Acordada N° 38/2011 que exige que las presentaciones que se realicen ante la Corte Nacional deben efectuarse en formato de hoja A4.----------

------ **II.** En lo que respecta a la regla 2° de la Acordada N° 4/07 de la Corte Nacional -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales se satisface la estructura del formulario modelo. No obstante, en relación a la "Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal" (inciso f), indica que es tempestiva por arbitrariedad de sentencia (fs.168); y en la reserva de caso federal informa que se introdujo al contestar demanda, e indica el punto del escrito en que la hizo y la fecha de interposición; no así, con las sucesivas veces que debió mantenerla. Es más de modo genérico enuncia que la mantuvo en cada oportunidad procesal que fuera posible (sic). En este caso, el formulario es categórico: exige enumerar

las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo, y aquí no se cumple. ----------

------ En orden al objeto de la presentación que tiene que definir claramente los términos del REF a afectos de que el primer lector del mismo entienda desde un comienzo de qué se trata la cuestión particular planteada; se observa que nada de ello se ha indicado en la carátula. De modo sucinto, indica el rechazo del recurso de queja por este Cuerpo, lo califica de arbitrario por exceso ritual manifiesto y por prescindir de las constancias de autos; y por último, la pretensión de que la Corte Suprema, oportunamente, revoque la sentencia que la condena por responsabilidad civil.----------

------ En fin, los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio del recurrente. Dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite a la Corte el examen de la presentación (Gil Domínguez, Andrés, Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja, Ediar, 2011, p. 87, con cita de CSJN; *Fallos* 333:93).----------

------ **III.** A continuación, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos en la regla 3° de la Acordada Nº 4/07.----------

------ **III. 1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 y en el inc. “a” de la regla 3° de la Acordada, en tanto el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y es equiparable a definitivo, en mérito a los fundamentos que expone a fs. 170 vta.----------

------ **III.2.** La regla 3, inc. “b” relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, que estén relacionadas con las cuestiones que se indican como de índole federal se cumple parcialmente.----------

------ Es que tal exigencia importa reseñar de modo prolijo los hechos de la causa, de relevancia principal, para demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión federal que se somete a decisión del Tribunal. ------

------ En este caso, en el escrito se aprecia la narración de distintos momentos del proceso (fs. 171/186 vta), pero se muestran carentes de objetividad y precisión (v.gr. ver fs. 171vta, fs 174, fs. 174vta., 175, 176vta., primer párrafo); y en otros tramos incompleto (fs. 175/176), lo que impide comprender con la mera lectura del recurso, cuál es la temática del pleito que se quiere someter a consideración de la Corte. ----------

------- En este sentido, no hay que olvidar que el recurso extraordinario debe fundarse de manera “inteligible” y ello obliga a presentar debidamente lo acontecido en autos (Sagüés, Pedro Néstor, “Derecho Procesal Constitucional-Recurso extraordinario”, Ed. Astrea, Año 2013, tomo 2, págs. 354/355; y precedentes citados: CSJN, *Fallos* 306:206 y 885; 314:1626).----------

------ Tampoco se observa la debida puntualización de la cuestión federal, extremo en el que le asiste razón al actor recurrido (fs. 198 vta./200). Lo cierto es, que la recurrente se limitó a mencionar que planteó la cuestión federal al contestar demanda y que la mantuvo en cada oportunidad procesal que fuera posible (sic) (fs. 176, segundo y tercer párrafos); pero nada expuso acerca de su contenido, lo que impone la inadmisibilidad de la vía elegida. ----------

------ El Alto Tribunal en numerosas oportunidades, ha sostenido que el recurso debe declararse infundado e improcedente si en el escrito no se plantea clara y precisamente cuál es la cuestión federal cuya decisión se pretende someter a ella; o cuando no se especifica en qué cuestión federal se lo funda (CSJN; *Fallos*; 207:155; 206:165, en otros, misma obra, p. 355).----------

------ Es más, resulta infructuosa la técnica de enunciar diversos principios, como los de defensa en juicio, debido proceso, igualdad y propiedad (fs. 189 vta.), si no se prueba en qué aspecto se vieron afectados con la decisión impugnada.----------
----- En mérito hasta lo aquí expuesto, se incumple la carga de relacionar los hechos de la causa y la cuestión federal. No hay duda, que conforme al criterio de la Corte, el material fáctico del proceso debe vincularse con la cuestión federal debatida (CSJN; *Fallos*; 189:170; 246:221; 286:72; 133 y 290; 290:133; 291:602; entre otros y Regla 3, inciso "e", Ac. 04/07).---------

------ **III. 3.** En cuanto a la exigencia de demostrar que el pronunciamiento le produce un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación contemplado en el inc. "c" de la regla 3°, Ac.04/07, es posible adelantar que no se cumple.----------

----- En primer término, porque solo se indica un supuesto gravamen cuando se hace mención de la cuestión federal que -como se sostuvo- tampoco se logró definir con precisión; y en ese marco manifiesta haber sufrido un perjuicio personal desde que se la responsabilizó civilmente por el accidente de trabajo sufrido por el actor sin haberse esbozado la relación de causalidad entre los supuestos incumplimientos que se le atribuyeron y la producción del evento dañoso (fs. 170vta.).----------

------ Este no es el modo de acreditar una afectación concreta y personal. Por el contrario, a criterio de esta Sala, la vía extraordinaria se pierde por la propia conducta de la hoy recurrente. ----------

------ No se puede eludir, que el Recurso de Casación como la Queja por recurso denegado, fueron rechazados mediante sentencias fundadas, en las que se estableció con precisión las deficiencias de que adolecían. Es más, la falta de autonomía y la promiscuidad recursiva que motivaron la denegación de la casación (fs. 150/152) no fueron rebatidas en la queja; y a su vez, esa falta sumada a otras, determinó el rechazo del remedio directo (fs. 164/166).----------

----- En efecto, tales extremos tampoco pudieron ser revertidos en el presente recurso, porque a la luz de la doctrina de la Corte Nacional, estas cuestiones no pueden suplirse o sortearse por esta vía (v.gr. CSJN, *Fallos*, 303:352).----------

------ **III. 4. 1**. Por otra parte, los fundamentos esenciales del fallo apelado se encuentran ausentes de crítica concreta y razonada, por lo que no se cumple con el inc. "d" de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*, 305:853); y es suficiente para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (CSJN, *Fallos*, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros; y Sagüés, Néstor Pedro, en obra citada, págs. 356/357; CSJN, *Fallos*, 314:401; 316:2609; 321:1328; 322:792 entre otros).----------

------ Sólo se presenta una extensa argumentación, que denota la disconformidad con lo fallado, pero que resulta inidónea para conmover sus fundamentos o para demostrar la arbitrariedad del decisorio. El actor a fs. 198vta. con total acierto así lo expresa.----------

------ En efecto, la recurrente señala que la queja se declaró inadmisible por falta de crítica a los fundamentos dirimentes de la sentencia denegatoria.

Arguye que eso es falso, porque cumplió con los requisitos formales (fs. 187) y reitera los planteos efectuados en la casación. ----------

------- La exigencia de la norma no se cumple con la reedición de argumentos que fueron propios de recursos anteriores ni con la remisión a otras actuaciones (Regla N° 10, Ac. 04/07).----------

------ En conclusión, cuestionar el proceder de este Tribunal en el modo de resolver e invocar genéricamente la afectación de garantías constitucionales y la doctrina de la "arbitrariedad", -como acontece en el presente- se traducen en una mera disparidad de criterio del recurrente, sin sustento jurídico, e inhabilita el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (art. 14, Ley N° 48; CSJN; *Fallos* 310:1542; 325:2192, 1145; 298:47 y 85; 302:417; 312:2348; 316:1979; 324:2885; 326:1478; 316:832; 327:4622; y SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009 entre otros).----------

------ **III. 4. 2.** Por otra parte, invocar excesivo rigor formal en el tratamiento del recurso denegado por incumplimiento de los requisitos formales para su procedencia no es materia propia del REF.----------

------ Jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "…Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley Nº 48..." (CSJN, *Fallos*, 308:174 entre otros).----------

------ I**V.-** En consecuencia, como la recurrente no cumplió satisfactoriamente con los recaudos formales que tornan procedente la vía

extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, se desestimará el recurso intentado y se impondrán las costas a la recurrente vencida (art. 69, 1° parte, CPCC).-

------ **V.-** Por lo expuesto, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso y su eficacia en el resultado arribado, corresponde regular honorarios a los Dres J. C. y M. G. G., en conjunto, en un 25% de lo que a favor de la representación letrada del actor se fijó en la instancia de origen (art. 13 LH vigente); pese a que no se cumplió en la presentación de su responde con el formato A4 de la hoja que requiere la Acordada de aplicación. No se regularán honorarios al letrado de la recurrente en mérito a lo normado en el art. 11, 2° párrafo, del cuerpo legal citado. ----------
---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.--

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por L. C. A.SA, a fs. 168/188 vta.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, 1° parte CPCC).----------
-

------ 3°) **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte recurrida, Dres. J. C. y M. G. G., en conjunto, en un 25% de lo que a favor de la representación letrada del actor se fijó en la instancia de origen (art. 13 LH vigente). No regular honorarios al letrado apoderado de la recurrente,

conforme art. 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN.----------

------ 4°) **REGISTRESE**, notifíquese, y cúmplase lo dispuesto en el pto. 2º de la SI N° 40/SRE/2014.----------
Fdo. Dres. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi
Recibida en Secretaria el 07 de septiembre 2015.
Registrada bajo el N° 74/SRE/2015.Conste.
Fdo. Dra. Claudia Tejada Secretaria